

PODER LEGISLATIVO

DIP. JESÚS PARRA GARCÍA
DISTRITO XXV

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 179 BIS A LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO.

**CC. Diputadas Y Diputados Secretarios
De La Mesa Directiva Del Honorable
Congreso Del Estado De Guerrero**
Presentes

El suscrito Diputado **Jesús Parra García**, integrante del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno, para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 179 BIS A LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado de Guerrero, las festividades y las tradiciones comunitarias constituyen el corazón de nuestra identidad cultural. Desde las danzas



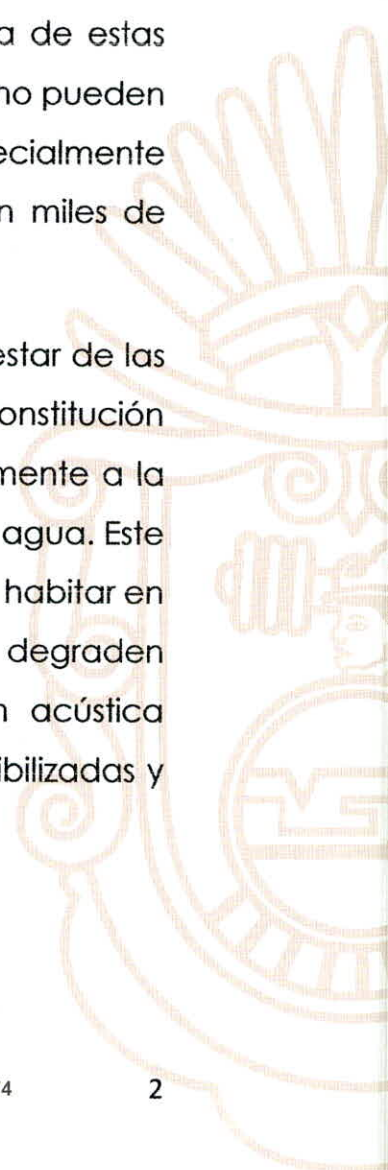


regionales y las ferias patronales en las regiones principalmente de la Montaña, Costa Chica y Centro, hasta las magnas celebraciones de fin de año en las costas, los festejos populares tejen la vida social de nuestras comunidades.

Sin embargo, la evolución de nuestra convivencia nos obliga a revisar aquellas prácticas arraigadas que, bajo el amparo de la tradición, vulneran la salud pública, el entorno ecológico y el derecho a la paz de los sectores más vulnerables.

El uso desmedido e indiscriminado de pirotecnia sonora es una de estas prácticas que urge regular. Los estruendos de alta intensidad ya no pueden seguir justificándose únicamente como usos y costumbres, especialmente cuando sus efectos impactan de forma negativa y directa en miles de guerrerenses.

El derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, consagrado en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se limita exclusivamente a la preservación de los recursos naturales o a la pureza del aire y del agua. Este derecho fundamental abarca de manera integral la garantía de habitar en entornos urbanos y rurales libres de agentes contaminantes que degraden la calidad de vida. Entre dichos agentes, la contaminación acústica representa una de las amenazas ambientales más severas, invisibilizadas y de acelerado crecimiento en nuestra entidad.





La Organización Mundial de la Salud (OMS) y diversos organismos científicos internacionales han clasificado al ruido excesivo como un problema crítico de salud ambiental. La detonación indiscriminada de artefactos pirotécnicos de naturaleza sonora constituye una fuente de ruido impulsivo de alta intensidad. Este fenómeno genera picos acústicos que oscilan entre los **140 y 170 decibeles (dB)** a corta distancia, rebasando con creces el umbral del dolor auditivo humano de 120 dB y los límites máximos permisibles que establecen las normas oficiales mexicanas (como la NOM-081-SEMARNAT-1994).

Para nuestro Estado de Guerrero, la dispersión normativa y la falta de un marco regulatorio armónico y explícito en la legislación ambiental local han permitido la normalización del uso desmedido de la pirotecnia sonora. Las consecuencias de esta omisión jurídica no solo se traducen en molestias comunitarias, sino en impactos ambientales y de salud pública directos, como lo es la Degradación del entorno urbano y residencia ya que las detonaciones constantes irrumpen de forma violenta en los espacios habitacionales, alterando el derecho al descanso, la salud mental y la convivencia armónica de la ciudadanía guerrerense.

Así también la vulneración de zonas de paz y resguardo derivado de que la emisión de ruidos de gran magnitud en las inmediaciones de hospitales, centros de salud, asilos y planteles escolares afecta de forma directa el bienestar y la recuperación de personas en situación de vulnerabilidad o convalecencia.





Otro ejemplo es la afectación a los ecosistemas y biodiversidad local, el ruido impulsivo extremo provoca el desplazamiento forzado de fauna silvestre, altera los ciclos migratorios y de anidación de aves en nuestras áreas naturales protegidas y zonas costeras, y genera un impacto ambiental acumulativo que perturba el equilibrio ecológico regional.

Es imperativo precisar que los artículos 115 y 124 de la Constitución Federal otorgan a las entidades federativas y a los municipios las facultades concurrentes para regular los impactos de las actividades humanas en la convivencia social y el entorno local. Si bien la Federación norma la fabricación y comercialización de los materiales explosivos a través de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, corresponde al Estado de Guerrero normar su uso en espacios públicos, restringir sus efectos de contaminación ambiental y delimitar las condiciones operativas de su detonación.

Asimismo, es fundamental considerar la realidad socioeconómica y turística de nuestra entidad. En destinos con alta afluencia y fragilidad ambiental, como el puerto de Acapulco, las regiones de la Costa Grande y Costa Chica, y la zona de Taxco de Alarcón, el ruido impulsivo y desmedido de estos artefactos no solo perturba la tranquilidad de los habitantes, sino que impacta de manera negativa la imagen del estado frente al turismo nacional e internacional, el cual busca entornos de descanso sustentables y en armonía con la naturaleza. La implementación de un control estricto sobre las emisiones acústicas permitirá a Guerrero alinearse con las tendencias globales de turismo responsable, promoviendo la sustitución gradual del ruido por tecnologías pirotécnicas silenciosas, espectáculos con



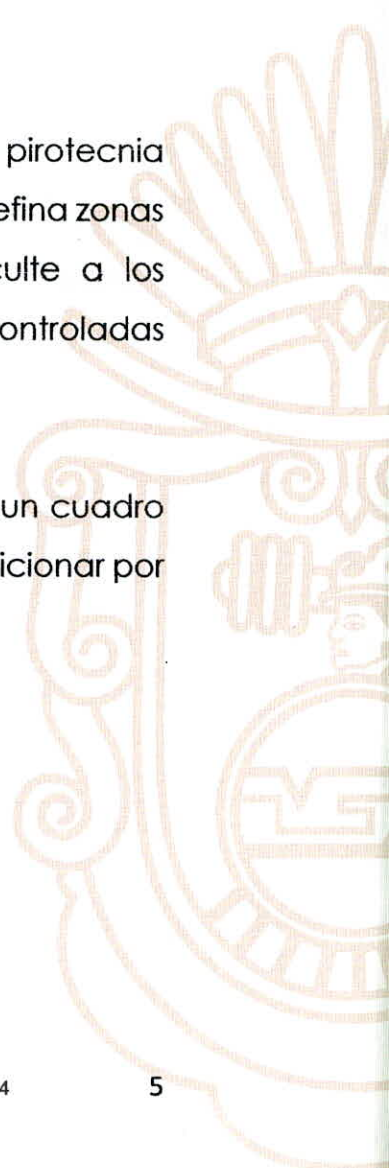


drones o tecnologías visuales avanzadas que, lejos de demeritar nuestras tradiciones, las modernizan y las vuelven inclusivas para toda la población y el ecosistema.

Por lo tanto, la presente reforma propuesta a la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, no tiene como finalidad prohibir de manera tajante las festividades populares, cívicas o religiosas que enriquecen el patrimonio cultural de nuestro estado. El espíritu de esta adición normativa es transitar de manera ordenada hacia un modelo de corresponsabilidad socioambiental.

Se busca establecer un andamiaje legal claro que clasifique a la pirotecnia sonora como una fuente prioritaria de contaminación auditiva, defina zonas de restricción absoluta para proteger a la población y faculte a los Ayuntamientos para expedir autorizaciones excepcionales y controladas bajo criterios técnicos de protección civil y mitigación acústica.

Finalmente, y a efecto de ilustrar con mayor precisión se inserta un cuadro comparativo donde se incluye el texto vigente del precepto a adicionar por la iniciativa:



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL
ARTICULO 179 BIS A LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO.**

LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO.	PROPUESTA
SIN CORRELATIVO.	ARTÍCULO 179 BIS.- Se considerará como fuente de contaminación auditiva la emisión de ruido generada por la detonación de pirotecnia sonora cuando rebase los límites permisibles o afecte la salud y el bienestar de la población. Queda restringido el uso de pirotecnia sonora en zonas habitacionales, así como en áreas cercanas a hospitales, centros de salud, escuelas, guarderías, asilos y demás espacios destinados a la atención de personas en situación de vulnerabilidad. Se exceptúan de lo anterior aquellos eventos tradicionales, culturales o religiosos que cuenten con autorización expresa del Ayuntamiento correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos en materia de protección civil, seguridad y control de emisiones sonoras. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar, prevenir y, en su caso, sancionar las emisiones de ruido derivadas del uso de pirotecnia sonora.

ARTICULO ÚNICO. SE ADICIONA EL ARTICULO 179 BIS A LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUEDAR SE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 179 BIS.- Se considerará como fuente de contaminación auditiva la emisión de ruido generada por la detonación de pirotecnia sonora cuando rebase los límites permisibles o afecte la salud y el bienestar de la población.

Queda restringido el uso de pirotecnia sonora en zonas habitacionales, así como en áreas cercanas a hospitales, centros de salud, escuelas, guarderías, asilos y demás espacios destinados a la atención de personas en situación de vulnerabilidad.

Se exceptúan de lo anterior aquellos eventos tradicionales, culturales o religiosos que cuenten con autorización expresa del Ayuntamiento correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos en materia de protección civil, seguridad y control de emisiones sonoras.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar, prevenir y, en su caso, sancionar las emisiones de ruido derivadas del uso de pirotecnia sonora.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

PODER LEGISLATIVO

DIP. JESÚS PARRA GARCÍA
DISTRITO XXV

SEGUNDO. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guerrero (PROPAEG) y las autoridades municipales competentes deberán actualizar e integrar en sus manuales de inspección y vigilancia las metodologías de medición técnica para las emisiones acústicas derivadas de artefactos pirotécnicos, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la vigencia del presente Decreto.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.

Atentamente,


Diputado Jesús Parra García
PODER LEGISLATIVO
DIP. JESÚS
PARRA GARCÍA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 22 de septiembre de 2026.

